



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00197-00

Ingresan las diligencias al Despacho del Señor Juez, proveniente de la oficina de reparto, para proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de librar mandamiento del pago al interior de la presente demanda instaurada por **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.** contra **JORGE ELIECER MEDINA MURILLO.**

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Adicionalmente y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.**”* -Negrilla fuera del texto-

Frente al tema el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ señala que *“Contrariamente, no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales. El documento emitido sin el lleno de estos requisitos puede ser una simple factura comercial pero no será nunca un título valor”*.

Ahora, en lo que atañe a la factura electrónica como título valor, tenemos que aquella consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto



1074 de 2015. Así mismo, el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, antes artículo 16 de la Ley 1943 de 2018, le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor», por lo que para el ejercicio de la acción cambiaria en estos casos, se deberá allegar documento que acredite su inscripción allí.

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto 1074 de 2015, dispone que la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio, en tanto, el asentimiento será tácito cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor.

Estableciéndose en el párrafo 1º de dicha norma que «se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo», por lo que deberá poder verificarse o adjuntarse dicha constancia.

Decantado lo anterior, tenemos que las facturas electrónicas Nos. HE 1257 y HE 1733 traídas al cobro carecen de aceptación, pues no se trajo la constancia de recibido electrónico emitida por el adquirente, deudor o aceptante en el caso en que su aceptación hubiese sido expresa, ni tampoco, media registro en la plataforma electrónica establecida para el efecto RADIAN¹, acontecimiento que impone denegar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado mediante demanda EJECUTIVA promovida por **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.** contra **JORGE ELIECER MEDINA MURILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose toda vez que no se presentó título ni anexos con el escrito de demanda. Déjese anotación de lo resuelto en el sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 24 de abril de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

¹ Ver anexos 02 y 03 del expediente Digital.-